

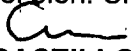


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, primero 01 de noviembre de dos mil veintiuno de (2021), al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002-2021-00080-00. **INFORMANDO:** Que, el apoderado demandante solicita medida cautelar consiste en embargo a cuentas bancarias del demandado y requerir a la inspectora de policía, a fin de que de cumplimiento al despacho comisorio consistente en secuestro aprehensión de bien objeto de medida, así como el informe, motivo por el cual no han realizado el embargo y secuestro del bien. Sirvase proveer.


GLENDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo, allegada por el demandante dentro del proceso radicado No. 940014089002-2021-00080-00 y de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P., el Despacho procederá a resolver al respecto, previa consideración,

A la medida cautelar solicitada por el interesado la cual recae sobre cuentas de ahorros del demandado, este despacho se abstendrá en decretar la medida cautelar solicitada con atención a la proporcionalidad, derecho razonable que nos debe asistir y de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3, y lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”:

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

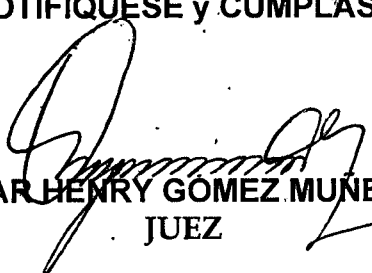
Ahora bien, respecto a que se le informe a la Inspectoría de Policía de esta ciudad, cuando se llevará a cabo la diligencia de secuestro y los motivos para no realizar la misma, conforme a solicitud del apoderado de la parte demandante; este despacho observa que, el pasado 23 de octubre de 2021 a través de la secretaría del despacho, se le aclaró su solicitud, la cual fue enviada a través del correo juqui77@gmail.com el cual lo recibió el día 02 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

Resuelve:

1. **Abstenerse de decretar** el embargo solicitado por el endosatario al cobro Dr. JOSE JULIAN RUSINQUE PAEZ, a fin de no exceder los límites de ley y de acuerdo a lo expuesto en este auto.
2. En cuanto al requerimiento solicitado a la Inspectoría de Policía de Inírida (Guainía) por parte del apoderado de la demandante, igualmente se **abstendrá** de requerirla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
JUEZ